



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Andrés Felipe Mazorra Arias y otro
Demandado	Carlos Eduardo Uribe y otros
Radicado	05001 31 03 013 2021 00245 00
Asunto	Inadmite

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. La parte actora deberá ampliar los hechos tres y cuatro del libelo genitor en el sentido precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el accidente objeto del presente proceso, exponiendo la hipótesis que será defendida probatoriamente sobre la forma en que el mismo ocurrió. Para el efecto se explicarán factores como: posición de los vehículos, rutas en que transitaban, sentido vial en que se movilizaban, velocidades, maniobras, condiciones viales etc., que permitan dilucidar lo que solicita, que no refiere a otra cosa que el presupuesto axiológico que debe probar el demandante en referencia al hecho. (Art. 82 Nral 5)

2. Ampliará los fundamentos fácticos (hecho 14) que sustentan las pretensiones de perjuicios morales de la esposa de la víctima directa.

3. Ampliará los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de daño a la vida en relación del señor Andrés Felipe (hecho 15), indicando con mayor detalle las consecuencias padecidas con motivo del presunto daño sufrido y como eran las condiciones de la víctima directa antes de la ocurrencia del suceso en el que fundamenta lo pretendido y como se vieron menguadas dichas situaciones después del suceso. (Art. 82 Nral 5)

4. Explicará en el hecho noveno con mayor detalle la alusión que se hace allí frente a la calidad de deportista de alto rendimiento que ostentaba el actor previo a la ocurrencia del accidente; indicando en especial lo referente a la practica del baloncesto, si participaba en competencias especiales, su militancia en algún equipo aficionado o profesional y demás detalles que den cuenta de la actividad demarcada. (Art. 82 Nral 5)

5. En relación con lo afirmado en el hecho 9, se servirá precisar en relación con las secuelas de carácter permanente que se indica padece actualmente el señor Andrés Felipe que le dificultan ejercer su actividad laboral y qué entidad las estableció, ya que las referidas para efectos de la valoración de su pérdida de capacidad refieren a fractura, heridas, trastornos de adaptación y otro dolor crónico.

6. Se aportará la prueba que acredite la calidad de cónyuge que se denuncia tenía la demandante Yudi Alejandra Osorio Quiceno con la víctima.

7. El documento denominado dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una entidad privada, es un dictamen pericial, por lo que desde ya deberán acreditarse los requisitos los requisitos que sobre el mismo consagra el artículo 226 ibidem y por tanto se excluirá su mención como solicitud de prueba documental.

8. Deberá indicar si respecto al porcentaje sobre la pérdida de la capacidad laboral que indica le fue dictaminado al demandante, le fue reconocida alguna indemnización, en caso afirmativo deberá indicar el valor reconocido por concepto de pérdida de capacidad laboral y precisar qué entidad hizo tal reconocimiento. (Art. 82 Nral 5)

9. Conforme al inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., se expondrán los fundamentos jurisprudenciales de la corporación que encabeza la especialidad civil en casos análogos, para efectos de determinar la cuantía máxima de los perjuicios morales que se vienen reclamando por el hecho denunciado.

10. Algunos apartes del documento foliado con el No. 50 se hacen ininteligibles, por lo que se deberá aportar nuevamente.

11. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se allegarán las evidencias donde consten las direcciones electrónicas suministradas como lugar de la notificación de las demandadas o se hará alusión a los documentos ya aportados que las contengan.

12. En razón de lo afirmado en el hecho noveno de la demanda, se servirá aclarar en relación con el tipo de vinculación que tenía o tiene el demandante con el municipio de Medellín y el salario devengado a la fecha de los hechos que sirvió de parámetro para la cuantificación del lucro cesante consolidado y futuro.

13. La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporarán a un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

24c0d60329a3226a1dbc52d2caf2bf5e772f56018dc52854210a3a0a7b5

57a09

Documento generado en 21/07/2021 08:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>